II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por la que se modifican, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la Decisión 79/491/CEE y la Decisión 80/765/CEE por las que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos de las encuestas de base y las encuestas estadísticas intermedias sobre superficies vitícolas

(96/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3205/93 (²), y especialmente los apartados 2 y 4 del artículo 4, los apartados 5 y 6 del artículo 5 y los apartados 4 y 7 del artículo 6,

Considerando que, en el apartado 2 del artículo 2, en el apartado 5 del artículo 5 y en los apartados 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79, se prevé que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos recogidos en el marco de las encuestas de base e intermedias sobre superficies vitícolas de conformidad con un programa de tablas desglosadas por unidades geográficas y que éstas últimas se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 8 de dicho Reglamento, es decir, por decisión de la Comisión previo dictamen del Comité permanente de estadísticas agrarias;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 357/79, los Estados miembros que procesen electrónicamente los resultados de las encuestas sobre superficies vitícolas deben comunicar dichos resultados en forma legible por máquina y que la necesaria codificación para el envío de los resultados de la encuesta deberá hacerse también según el procedimiento previsto en el artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que la codificación de dicho programa de tablas y de unidades geográficas quedó fijado mediante las

Decisiones 79/491/CEE (3) y 80/765/CEE (4) de la Comisión en lo referente a las encuestas de base e intermedias, respectivamente;

Considerando que, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es conveniente por lo tanto modificar el Anexo II de la Decisión 79/491/CEE y el Anexo II de la Decisión 80/765/CEE relativos dichas unidades geográficas y a su codificación para el envío de los resultados de la encuesta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadísticas agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y Suecia, el Anexo II de la Decisión 79/491/CEE y el Anexo II de la Decisión 80/765/CEE se completan, con fecha 1 de enero de 1995, de conformidad con el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Yves-Thibault DE SILGUY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 124. (²) DO n° L 289 de 24. 11. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 129 de 28. 5. 1979, p. 9. (4) DO n° L 213 de 16. 8. 1980, p. 34.

ANEX0

Al final del Anexo II de la Decisión 79/491/CEE y al final del Anexo II de la Decisión 80/765/CEE se añadirá después de Portugal :

	Código
« Austria	900
Burgenland	901
Niederösterreich	902
Steiermark	903
Wien y los demás Bundesländer	904 ».